

611

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Medellín, 20 JUN 2017

Sentencia: No. S02-046  
Radicado: 05001-23-33-000-2017-00842-00  
Instancia: PRIMERA  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
Demandante: CÉSAR HERNANDO BUSTAMANTE HUERTAS  
como agente oficioso de ARLEY ALBEIRO  
VALOYES HUERTAS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ**

El señor CÉSAR HERNANDO BUSTAMANTE HUERTAS actuando como agente oficioso de los grupos familiares de ARLEY ALBEIRO VALOYES HURTADO, ANDREA KATRERINE PALOMEQUE MORENO, KATHERINE VALENCIA MORENO, DULFANY FLÓREZ MURILLO, MARÍA SONIBEL QUINCHÍA CEBALLOS, DIGNA MARIELEN TORRES CHAVERRA, DIANA EDITH DÍAZ PINEDA, BEATRIZ EDITH DÍAZ PINEDA, MARÍA FLOR DÍAZ PINEDA, JORGE ELIÉCER ARANGO, ELENA ESTER PAYARES MACHADO, LUZ AMALIA MONTOYA ÁLVAREZ, LUZ ELI VÁSQUEZ GÓMEZ, ADRIANA MARÍA ZAPATA HERNÁNDEZ, EDWARD DAVID ROJAS, JAIME MOSQUERA PALACIOS, GUSTAVO ARBOLEDA OCAMPO, LUIS ALBERTO SANJUANELO, MARÍA DANIELA RICO TORO, ARCADIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, JOHNNATHAN, ALEX CHAVERRA, LADY JOANNA GARCÍA Y ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ DÍAZ, presentó acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -DAGR- Y EL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN -ISVIMED-, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de los desplazados y menores, vivienda digna, vida y dignidad humana.

Fundamenta su petición en los siguientes **HECHOS**:

*“1.- El 10 de agosto del 2012, las 27 familias que en esta acción se enumeran pormenorizados y que en total son 107 personas, con sus respectivos documentos y quienes están configurados por grupos de familias, las cuales viven actualmente en la calle 59ª No 63 – 170 al frente, sobre el margen izquierdo de la quebrada la iguana, en el sentido de las aguas, en su mayoría en la condición de desplazadas y víctimas, con su respectiva resolución, expedida por la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, de acuerdo a todos los requerimientos de ley para tal efecto y que en diferentes instancias han sido de facto y en también en derecho, reconocidos por la administración local o municipal, de acuerdo al trámite que han surtido para que se les reubique, además que se le den las medidas de protección, asistencia y atención, hasta alcanzar la estabilización socio-económica y el reconocimiento de sus derechos pertinentes a esta condición, situación a las que llegaron por efectos de la violencia eminente, cruel y flagrante en sus lugares de origen, anterior a esa fecha, la que los obligó a tal desplazamiento, pues la mayoría, por no decir que todos, venían siendo amenazados de muerte por grupos al margen de la ley, situación que los obligo a desplazarse a la ciudad de Medellín, violencia que h (sic) sido suficientemente conocida por el país, estas familias venían de la zona del bajo Cauca, el Choco, Uraba e intra-urbanas.*

*(...) 4.- Desde el primer momento del asentamiento se hicieron todos los trámites para que se les reubicará de acuerdo a las situaciones de hecho que se iban presentando con la Alcaldía, de hecho cumplen con todos los requisitos para tal efecto, comenzaron desde la petición del subsidio de arriendo temporal, ayuda humanitaria, el proceso de caracterización, que siempre lo habían dilatado y solo se logró a través de la tutela hasta la contestación y entrega de muchos derechos de petición en tal sentido; acciones que además buscaban las medidas de protección, asistencia y atención, hasta alcanzar la estabilización socio-económica, de acuerdo a los derechos contemplados para tal efecto, por lo que han solicitado la atención y el apoyo de las autoridades, como lo establece la ley de víctimas, los derechos de ley del desplazado, requerimientos y peticiones que de hecho demuestran todas las gestiones realizadas por la comunidad tendiente al respeto de sus derechos y de igual manera, la dilación y falta de respuestas en este orden de la administración municipal en articulación con los entes responsables de realizarlos, que no atienden el punto prioritario que requiere, que no es otro, que la reubicación y la atención a los derechos pertinentes a esta situación.*

*(...) el día 28 del mes marzo del año en curso, la inspección de Robledo realizó el desalojo de la totalidad de las familias, en compañía de funcionarios de la alcaldía, maquinaria para la destrucción de los ranchos, más de doscientos efectivos de la policía, representantes de la secretaria de inclusión social, sin que al final se brindaran las garantías de reubicación claras, se diera solución individual temporal a las personas vulneradas, por lo que los habitantes desalojados, con la ayuda de los estudiantes de la universidad nacional de Medellín se trasladaron al coliseo de la universidad y solicitaron la presencia del alcalde para que se comprometiera con el proceso de reubicación y con las ayudas temporales a las familias desalojadas.*

*3.- A las dos de la mañana del día 29 se reunieron en la vice-rectoría, dos representantes de la comunidad, dos representantes de la universidad, pues un grupo considerable de ellos desde antes de la diligencia han actuado como garantes del proceso, el vice-rector de la Universidad Nacional sede Medellín, el alcalde de la ciudad y casi la totalidad de los representantes de las diferentes secretarías, quedando la alcaldía comprometida:*

a.- Realizar todas las acciones tendientes al traslado de las familias a los hogares de paso, albergues, a un censo completo e individual de cada una de las familias y sus miembros respectivos, a la solución temporal de la situación vulnerable en que pudiesen estar, alimento, guardar sus bienes, en concordancias con todas las secretarías.

b.- Solucionar la situación de los menores, no solo respetando la unidad familiar, sino con respecto al cumplimiento con sus responsabilidades educativas, por lo que facilitarían transporte y todo lo concerniente a la solución alimentaria.

c.- Coordinar el proceso de arrendamientos temporales por familia.

d. Iniciar el proceso de reubicación de acuerdo a los protocolos de ley.

4.- Hasta la fecha se han hecho más de cinco reuniones en la secretaría de inclusión y funcionarios de otras secretarías desde que se produjo el desalojo, quedando claro que todos los actos han sido solo para arreglos temporales, albergues, transporte de los menores, mercados, la presentación de los mecanismos para obtener la ayuda para arrendamientos, solución de humanitaria y en recursos para mujer, habitante de los ranchitos, que estuvo en embarazo y dio a luz, pero en el día de hoy, no solo hay un gran número de familias perdieron la unidad, están dispersas, desarraigadas, los albergues no han funcionado bien, la mayoría de personas han terminado abandonándolo ha sido difícil con los arrendamientos y la comunidad se encuentra en absoluta vulnerabilidad. No han cumplido con ninguno de los puntos del numeral "3" de este escrito y continúan dilatando la solución y/o soluciones para los grupos familiares en comento."<sup>1</sup>

Las **PRETENSIONES** las formulan en los siguientes términos:

"1.- (...) busca que el estado cumpla con las normas sustanciales contempladas en la Constitución Nacional, las contempladas en los tratados internacionales ratificados por Colombia con sobre derechos humanos y desplazamiento, la ley de víctimas y aquellas que protegen al desplazado por efectos de violencia, que no es otra que la reubicación en sitio propio, en una vivienda digna, se nos incluya en el plan de restitución de bienes de acuerdo a las políticas en este sentido. (...)"<sup>2</sup>

En la solicitud de amparo se pidió el decreto de la siguiente **MEDIDA PROVISIONAL**:

"Solicitamos como medida cautelar se suspenda cualquier diligencia de desalojo, pues la misma no puede llevarse a cabo como mecanismo de eludir responsabilidades sustanciales que tienen que ver con la reubicación y el derecho a una vivienda digna, que se vincule al organismo responsable de la alcaldía de Medellín a proceder a iniciar los trámites, vinculaciones tendientes a garantizar el derecho de reubicación que la ley sustancial contempla para las víctimas de la violencia y del conflicto armado."<sup>3</sup>

Partiendo de un análisis del expediente, la Ponente negó el decretó de la medida provisional por lo siguiente:

"En este caso se evidencia que el desalojo que se pretendía evitar con esta

<sup>1</sup> Folios 114 a 117.

<sup>2</sup> Folio 120.

<sup>3</sup> Folio 120.

*medida ya ocurrió conforme indicó el agente oficioso, lo que hace inocuo e inoficioso el decreto de la misma como protección preventiva. Razón suficiente para que sea NEGADA.*<sup>4</sup>

## POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Por auto del 6 de junio de 2017<sup>5</sup>, se admitió la tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -DAGR- y EL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN -ISVIMED-, así mismo se dispuso la **vinculación oficiosa** de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, quienes fueron debidamente notificadas al buzón electrónico, según se observa a folios 132 a 140 y, 854 a 590.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta a la tutela mediante escrito visible a folios 154 a 160, en los siguientes términos:

En relación con el estado de lo accionantes en el Registro Único de Víctimas, advierte que 11 de ellos se encuentran incluidos, 1 no lo está a pesar de haber rendido declaración, 3 de ellos rindieron declaración y se encuentran en valoración, los restantes 10 no se encuentran con los datos suministrados en la demanda. Las personas son las siguientes: Arley Albeiro Valoyes Hurtado en valoración por desplazamiento, Andrea Katerine Palomeque Moreno no se encuentra en el registro, Dulfany Flórez Murillo incluida por desplazamiento, María Sonibel Quinchía Ceballos incluida por desplazamiento, Digna Marielen Torres Chaverra incluida por desplazamiento, Diana Edith Díaz Pineda incluida por desplazamiento, Beatriz Edith Díaz Pineda incluida por amenaza y desplazamiento, María Flor Díaz Pineda no fue incluida por el hecho victimizante de amenaza y desplazamiento, Elena Ester Payares Machado en valoración por desplazamiento, Luz Amalia Montoya Álvarez incluida por homicidio y desplazamiento, Luz Eli Vásquez Gómez incluida por desplazamiento, Adriana María Zapata Hernández incluida por desplazamiento, Edward David Rojas no se encuentra en el registro, Jaime Mosquera Palacios incluido por amenaza y desplazamiento, Gustavo Arboleda Ocampo no se encuentra en el registro, María Daniela Rico Toro incluida por amenaza y desplazamiento, Arcadis Antonio Hernández Díaz en valoración por amenaza y desplazamiento y Rosa Angélica Rodríguez Díaz incluida por desplazamiento, mientras que Katherine Valencia, Jorge Eliécer Arango, Luis Alberto Sanjuanelo, Johnnathan, Alex Chaverra y Lady Joanna García no se encontró su información por no aportarse su documento de identificación.

Frente a la solución de vivienda pedida, señala:

---

<sup>4</sup> Folio 127 vuelto.

<sup>5</sup> Folios 124 a 129.

*“(...) De acuerdo a lo anterior y frente a la petición de dar solución al problema de vivienda nos permitimos aclarar que la Unidad para las Víctimas, no tiene en su competencia legal dicha materia; téngase en cuenta que el apoyo que brinda la Unidad a las víctimas de desplazamiento forzado frente a solución de vivienda es la entrega del componente de atención humanitaria en alojamiento, el cual es un mero auxilio que se entrega a cada víctima en proporción a la conformación del núcleo familiar y sus necesidades, sin embargo, consientes que el mismo a veces resulta insuficiente a causa de la limitación de recursos y la gran cantidad de víctimas del conflicto armado por este hecho victimizante, se trabaja conjuntamente con otras entidades como lo es FONVIVIENDA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lograr brindar una solución definitiva y que por supuesto todas las víctimas alcancen su autosostenimiento.*

*Frente a esto, es necesario aclarar al Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ha realizado todas las gestiones tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes que ostentan la calidad de víctimas del conflicto por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y les ha venido entregando los componentes de alojamiento y alimentación entre tanto logran su autosostenimiento, es decir que desde nuestra competencia se ha brindado el acompañamiento necesario para ello, situación que no ha sido puesta en tela de juicio dentro de la acción que nos ocupa.*

*De acuerdo con lo anterior, solicito nuevamente al Despacho se declare la falta de legitimidad por pasiva y se desvincule a la Unidad para las Víctimas, en atención a que carece de competencia legal para dar trámite a las peticiones de la acción y en consecuencia de ello se sirva vincular a las entidades realmente competentes.*

*(...) Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental a la parte accionante pues ante la Entidad no obra solicitud alguna para realizar el acompañamiento para adelantar el proceso de retorno o reubicación y así mismo hemos adelantado todo el proceso administrativo tendiente a suministrar los recursos que auxilien a los hogares víctima del conflicto en su carencia del componente de alojamiento. En consecuencia le solicito al Despacho, respetuosamente declare el HECHO SUPERADO por carencia de objeto frente a las peticiones de la acción constitucional en lo que concierne a la Unidad para las Víctimas.”<sup>6</sup> (Subrayado de origen).*

Frente a la agencia oficiosa, indica lo que se transcribe:

*“(...) En el caso particular que nos atañe, al no encontrarse completamente acreditadas las condiciones de la agencia oficiosa, es menester solicitar al Despacho que, verificada la ausencia de falta de legitimación por activa en la presente acción tutelar, decidir la improcedencia del mecanismo de amparo pretendido por el accionante, ya que no hizo mención de las circunstancias físicas o mentales, que impiden que los titulares del derecho fundamental que alega ser vulnerado por la Unidad promuevan la acción judicial de manera directa y tampoco ha habido ratificación alguna por parte de los agenciados sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, situación que no es comprensible, pues las víctimas a favor de quienes se promueve la acción tutelar han actuado ante esta Unidad de manera directa y sin intermediarios.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Folio 155 vuelto y 156 frente y vuelto.

<sup>7</sup> Folio 156 vuelto.

Pide en consecuencia se nieguen las pretensiones y se declare la falta de legitimación en la causa por activa.

EL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN, dio respuesta a la tutela mediante escrito visible a folios 161 a 228, conforme se indica a continuación:

Advierte que el ISVIMED se encarga de gerenciar la vivienda en el municipio de Medellín y que las familias demandantes jamás han estado desprotegidas porque han sido direccionadas conforme al marco regulatorio del Decreto municipal 2339 de 2013, en el que se regula el subsidio por arrendamiento temporal.

En relación con los hechos, argumenta:

*"(...) no se ha presentado otros hechos iguales o similares ocasionantes de la acción, esto porque en ningún momento describen lo que ha sucedido con el asentamiento referenciado, toda vez, que estos fueron realizados de manera ilegal en inmuebles destinado para el espacio público, propiedad del Municipio de Medellín, tal como consta en la matrícula inmobiliaria No. 960020759, y los cuales estaban colindantes con la quebrada la Iguaná -lugar de alto riesgo-, lugar que según las normas superiores, debía recuperarse sin que pueda ser de recibo que administraciones anteriores habían permitido el asentamiento puesto que se reservaron la ejecución del proceso de recuperación del espacio público. Es claro que, en la Administración municipal en curso, se dio la orden y se ejecutó la recuperación del espacio público de conformidad con las normas que regulan la materia.*

*(...) Así las cosas, en aras de brindar apoyo social a estas 24 familias, el actual alcalde municipal, Dr. Federico Gutiérrez Zuluaga y el anterior director general del ISVIMED, el Dr. Humberto Iglesias Gómez, se reunieron con estas para buscar solución efectiva a su situación particular, resultando temporalmente en que, a través del operador Corporación de Ayuda Humanitaria, se empezó — hasta la fecha- el acompañamiento de transporte, visitas a viviendas dignas, y por supuesto el subsidio de ARRENDAMIENTO TEMPORAL que en dicha reunión, le fue garantizado a estas familias ÚNICAMENTE POR TRES MESES, de conformidad como ordena el decreto municipal 2339 de 2013, aclarando que esta permisibilidad se realizó por la contingencia presentada y evitando un daño futuro mayor, sin poder afirmar que existen compromisos extra-normativos en cabeza del ISVIMED (...) de lo cual se anexa informe y en el cual al momento sólo nueve (9) grupos familiares han firmado certificación de contrato, doce (12) están en estado notificado, dos (2) están en trámite, y al día de hoy en el albergue VIVE se encuentra el grupo familiar en cabeza de **Sonibel Quinchia**.*

*(...) Ahora bien, valga aclarar, para que las personas afectadas puedan continuar con la posibilidad de acceder a dichos beneficios o subsidios que otorga el Instituto, estos deben cumplir los condicionamientos que se tienen establecidos en dicha normatividad, en consideración a las calidades que ostenten los solicitantes (afectados por desastres, obras públicas o alto riesgo, desplazados y demanda libre) y a la disponibilidad de los proyectos. Conforme a lo anterior, para atender a*

6/14

**cualquier ciudadano se debe recurrir a estos aspectos principales: condición del solicitante, cumplimiento de requisitos y disponibilidad. (...)**<sup>8</sup>

Por lo tanto solicita que sea exonerado de toda responsabilidad.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -DAGR- contestó la tutela mediante escrito visible a folios 229 a 235, en el que informa lo siguiente:

En relación con sus funciones, expone que su actuación se realiza dentro del marco de sus competencias que se encuentran encaminadas a formular, ejecutar, hacer seguimiento y evaluar políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el municipio de Medellín, con la finalidad de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible. Por esto y conforme al Decreto municipal 883 de 2015, no tiene potestades de autoridad policiva, administrativa o ambiental, tampoco es una entidad que adelanta procesos constructivos, brinda ayudas o subsidios de mejoramiento de vivienda.

Respecto de los hechos, sostiene:

*"(...) éste Departamento Administrativo en representación del Municipio de Medellín tomó la acción pertinente frente al caso presentado, por lo mismo, a su debido tiempo manifestó al equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Gestión del Riesgo del DAGRD, que se realizara la visita técnica relacionada con emergencias y eventos desastrosos, sobre el sitio, objeto del llamado por la línea de emergencias 123, desde la perspectiva de la Gestión del Riesgo como conjunto de políticas, instrumentos y medidas orientadas a reducir los efectos adversos de fenómenos peligros, arrojando el informe técnico N° 56685 de 2015, en las cuales se plasmó, no solo la descripción de los eventos, sino las recomendaciones y envió a las personas y entidades que por competencia deben emprender las acciones recomendadas.*

*En este sentido, en el informe técnico N° 56685 de 2015, realizada específicamente a las viviendas ubicadas en la calle 59A entre las carrera 64 y 64D Barrio la iguana, comuna 7, según las condiciones de los inmuebles y por estar ocupando de manera indebida una zona con restricciones Urbanísticas, se recomienda por nuestro equipo técnico la evacuación definitiva de las unidades habitacionales, el desmonte inmediato de la estructura y la disposición final de los escombros, además de enviar dichas fichas técnicas a la autoridad competente de seguir el proceso administrativo y Policivo para proferir la orden y hacer efectivo el desmonte, tal y como se desprende del oficio con radicado 201500165982. (...)*<sup>9</sup>

Indica que hay una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y pide que se declare la improcedencia del amparo constitucional.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dio respuesta a la tutela mediante escrito visible a folios 237 a 532, en los siguientes términos:

<sup>8</sup> Folios 161 vuelto y 162 frente y vuelto.

<sup>9</sup> Folio 229 vuelto.

En relación con la falta de legitimación por activa, aduce:

*"(...) En el caso que nos ocupa, el accionante ni siquiera alega o demuestra que las familias desalojadas se encuentren en circunstancias de indefensión e impedimento, la prueba de esto es que Tres (3) de las familias desalojadas, que ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, ya han interpuesto acciones de tutela, referente al desalojo del margen izquierdo de la quebrada la iguana, de las cuales una actuó como agente oficioso y el despacho le reconoció la misma, estas son:*

- 1. María Sonibel Quinchia Ceballos: 13 de julio de 2016, radicado 2016-1179. Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Persona Víctima del Conflicto Armado, reconocida en el Registro Único de Víctima, quien actuó a nombre propio, de sus 7 hijos y como **agente oficioso de toda la comunidad**.*
- 2. Digna Marielen Torres Chaverra: 28 de marzo de 2017, radicado 2017-319, Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad. Persona Víctima del conflicto armado, reconocida en el Registro Único de Víctimas, quien actuó a nombre propio (madre cabeza de familia y gestante) y de sus tres (3) hijos.*
- 3. María Daniela Rico Toro: 02 de mayo de 2017, radicado 2017-439, Juzgado Doce Laboral del Circuito. Quien actuó a nombre propio como sujeto de especial protección, al ser víctima del conflicto armado reconocida en el Registro Único de Víctimas.*

*Lo anterior desvirtúa el argumento de que el señor Bustamante Huertas ostente la calidad de agente oficioso, ya que **DOS PROCESOS SOBRE LOS MISMOS HECHOS, CON DIFERENTES AGENTES OFICIOSOS, HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**<sup>10</sup> (Negrillas y subrayado de origen).*

Además afirma que hay una actuación temeraria del actor por lo siguiente:

*"(...) Sea lo primero advertir que la señora María Sonibel Quinchia, había interpuesto acción de tutela, en la cual actuaba en causa propia y **en representación de la comunidad de las personas que en ese momento iban a ser desalojadas. La pretensión de la accionante era el otorgamiento de una vivienda y se vinculara al programa de arrendamiento temporal**, lo cual ya fue objeto de revisión constitucional (...) A este fallo se le dio cumplimiento y el ISVIMED les informó a las familias que no cumplían con los requisitos. En este orden de ideas, la situación fáctica que se pretende satisfacer mediante este trámite tutelar, en lo que se refiere al acceso a una vivienda, ya fue objeto de revisión constitucional mismo, radicado 05001410500420160117900, por lo tanto el señor Cesar Hernando Bustamante Huertas, no solo carece de legitimación en la causa por activa, sino que también, atenta contra el principio de buena fe, al tratar de satisfacer un interés a toda costa, abusando de esta manera del derecho.*

*Por lo tanto estamos en presencia de una actuación temeraria por parte del actor, circunstancia consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 (...) En el caso objeto de tutela se cumplen todos los elementos, de la siguiente manera:*

---

<sup>10</sup> Folio 237 frete y vuelto.

1. Identidad de partes: En ambas tutelas se actúa como agente oficioso de las familias desalojadas en el margen izquierda de la quebrada la Iguana
2. Identidad de causa Pretendi (sic): En ambas tutelas se busca el acceso a una vivienda digna
3. Identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela: En ambas tutelas se busca el acceso a una vivienda digna

Es de anotar que sí confluyen estos elementos, le compete al juez de tutela rechazar o **declarar la improcedencia de la acción constitucional** e imponer las sanciones que haya lugar.<sup>11</sup> (Negrillas y subrayado de origen).

En lo que respecta a los hechos, sostiene:

*(...) El proceso adelantado por la Inspección de Policía, se motivó en el riesgo inminente que ostentaban los habitantes de la zona de intervención conforme al concepto arrojado por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencia y Desastres de Medellín (DAGR), mediante el Informe Técnico No. 56685, el cual fue entregado el 11 de mayo de 2015, mediante Resolución 2015002227967 (...) Siendo las 3:00AM del día 28 de marzo de 2017, se da inicio al procedimiento administrativo el cual consiste en el desalojo de 22 familias que habitan la ladera de la quebrada la iguana en un sector cercano a la universidad Nacional de Colombia, debido a que los predios ocupados hacen parte del Municipio de Medellín y actualmente representan un riesgo potencial para las familias que los habitan dada su proximidad al afluente hídrico (quebrada la Iguana).*

*(...) luego, la Inspección de Policía 7A procede a dar la orden para el inicio del procedimiento, momento en el cual una delegación de personas afectadas por el procedimiento, en compañía de la líder que les representa, la señora Maria Sonibel Quinchia Ceballos y algunos estudiantes de la Universidad Nacional; quienes acompañaron en todo momento a las 22 familias; solicitan la participación de las diferentes entidades públicas a una mesa de concertación para poder dar una solución negociada al proceso administrativo. La inspección de policía 7A accede a dicha petición, y convoca a representantes de las diferentes instituciones que hacen presencia en el procedimiento. En dicha mesa, se socializo la oferta institucional de la Administración; se reiteraron las ayudas a las cuales podrían acceder las familias, como por ejemplo plan retorno, traslado a los lugares donde se encuentra su red primaria de apoyo familiar, albergue temporal; entre otros. Oferta que reposa en las diferentes actas y documentos de caracterización realizados por la subsecretaria de inclusión social, familia y DDHH; los cuales se anexan a al presente documento. Se da inicio entonces a un nuevo proceso de caracterización de las familias y la socialización de la respectiva oferta institucional a cada una de las 22 familias.*

*(...) Una vez agotado el tiempo, se realiza el respectivo despliegue del personal operativo de la Policía Nacional; momento en el cual las familias acceden a salir de manera voluntaria de sus viviendas, solicitando como única petición que les permitan retirar sus pertenencias y guardarlas en lugares cercanos, mientras estudiantes de la universidad nacional suministran vehículos para retirarlos del*

<sup>11</sup> Folios 237 vuelto y 238 frente y vuelto.

lugar. Se indicó a las familias que la administración contaba con vehículos para dicho trámite; pero las familias argumentaron que no deseaban que sus pertenencias fueran depositadas en custodia y llevadas a la bodega de Polo Norte de la subsecretaría de espacio Público. En este sentido, se pospuso el uso de la fuerza, dando tiempo para que las familias pudieran retirarse del lugar junto con sus pertenencias.

(...) Finalmente, la situación fue superada gracias a la presencia del señor Alcalde de Medellín, Dr. Federico Gutiérrez y varios de sus secretarios de despacho, entre los que se encontraba el Dr. Luis Bernardo Vélez, secretario de Inclusión Social, Familia y DDHH, así como el rector de la Universidad Nacional. Para ello, el señor alcalde solicitó una comisión integrada por estudiantes y representantes de las Familias para escuchar sus peticiones y ponderar las posibles soluciones.

Fue así entonces, como se llegaron a los siguientes acuerdos que permitieron superar la difícil situación:

1. Albergue temporal durante tres días en condiciones dignas para las familias.
2. subsidio temporal de arriendo por tres meses por valor de \$359,000.
3. Paquete de ayuda humanitaria a cada Familia consistente en alimentación durante tres meses.
4. Garantías de acceso a la educación a los menores en edad escolar.
5. atención a mujeres en estado de embarazo y atención a los niños dentro del programa buen comienzo.
6. Garantías de que no se realizara ninguna apertura de procesos disciplinarios a los estudiantes que participaron del hecho.

Siendo las 3:20Am del 29 de marzo de 2017, se procede entonces con la retirada pacífica de las familias que se encontraban en el auditorio de la Universidad Nacional, y se conducen a los respectivos albergues temporales, dejando en el lugar sus pertenencias en custodia de la administración Municipal para que estas sean retiradas ese mismo día en la tarde y llevadas a la bodega de Polo norte por personal de la subsecretaría de Espacio público con el debido acompañamiento de la subsecretaría de Derechos Humanos."<sup>12</sup>

Explica que ha hecho un acompañamiento a cada una de las familias posterior al desalojo, se le asignó a cada una un cogestor y se emprendieron acciones necesarias para garantizar el acceso a la educación de los 45 niños, niñas y adolescentes identificados en las familias desalojadas en el sector de La Guaná.

Finalmente agrega sobre las ayudas de vivienda que:

*“(...) frente a la asignación de subsidio de arrendamiento la solución definitiva de vivienda de las diferentes familias, la entidad por mi representada, no le puede dar solución, ya que al tratarse algunos de personas desplazadas, es exclusivamente el **Fondo Nacional de Vivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Minvivienda, entidades ajenas al municipio de Medellín.***

*Para atender el amparo del derecho a una vivienda y hábitat debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo (sic) artículos 64, 65, 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011, 109, 112 y 138 del Decreto 4800 de 2011, así como la Ley 1537 de 2012,*

<sup>12</sup> Folios 240 vuelto, 241 frente y vuelto, y 242 frente y vuelto.

**una vez las personas en situación de desplazamiento son incluidas en el Registro Único de Víctimas (antes RUPD), lo que respecta al derecho a una vivienda digna en el marco de un proceso de reparación integral, corre por cuenta del Gobierno Nacional, específicamente en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concurso con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-.** (Negrillas y subrayado de origen).

Por lo tanto solicita que se declare improcedente el amparo.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA dio respuesta a la tutela mediante escrito visible a folios 533 a 582, en los siguientes términos:

Respecto de los hogares que presentan el estado de no postulado, expresa que:

*(...) como lo mencionamos anteriormente esta ostenta el Estado de NO POSTULADO, no se encuentra inscrita en ninguna de las convocatorias que ha aperturado el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA y por lo tanto no es posible para nuestra entidad otorgarle carta cheque a un hogar que nunca se postuló a ninguna convocatoria (las carta cheques/asignación se otorgaba para las convocatorias de desplazados 2004 y 2007 la cuales ya se encuentran cerradas y sin fondo alguno), tampoco se le puede otorgar el estado de calificado ya que este estado se le otorgo a los hogares que se postularon en las convocatorias mencionadas anteriormente y **Significa que los hogares cumplieron con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio, pero no ha sido posible incluirlos en las resoluciones de asignación, debido a que las mismas se realizan en estricto orden hasta agotar los recursos presupuestales disponibles y teniendo en cuenta la calificación obtenida.***

*(...) A partir del año del 2012 el Fondo Nacional de Vivienda se encuentra ejecutando el Programa de vivienda gratuita, en el cual se atiende a la población desplazada mediante la asignación de subsidios familiares 100% de vivienda en especie - SFVE.*

**Para que al hogar se le otorgue el estado asignado, deberá cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el programa de vivienda gratuita, los cuales se expondrán a continuación.**

*El programa de vivienda gratuita va dirigido en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.*
- b) Que esté en situación de desplazamiento.*
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.*
- d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.*

Podrán ser beneficiarios los hogares registrados en las siguientes bases de datos:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS-SIUNIDOS- o la que haga sus veces.
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces.
- c) Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces.
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado".
- e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.

Las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DPS, como potenciales beneficiarios. En virtud de lo anterior, para que su hogar pueda postularse a una Convocatoria, inicialmente debe ser seleccionado por el DPS de conformidad con los órdenes de priorización establecidos para la asignación de los Subsidios Familiares 100% de Vivienda en Especie - SFVE que se indicarán a continuación, y posteriormente cumplir con los demás requisitos contemplados en la normatividad vigente.<sup>13</sup>  
(Negritas y subrayado de origen).

Lo que se refiere a las ayudas de vivienda, indica:

**"(...) Para el accionante poder acceder a un subsidio de vivienda debe postularse en las Cajas de Compensación Familiar, y así poder participar en el sorteo y acceder a un subsidio dentro del Programa de 100 mil viviendas (vigente) en la C. C. F le otorgan la información que el accionante necesitare para realizar, la postulación, cabe aclarar que tiene que estar la convocatoria abierta, además de ello para adquirir un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie deberá primero ser seleccionado por el DPS como Potencial Beneficiario.**

*Respecto de programas de vivienda gratuita próximas a ofertar me permito informarle que el programa de vivienda gratuita fase II aplicara para Municipios de categorías 3, 4, 5 y 6, que no hagan parte de áreas metropolitanas constituidas legalmente, que participaron en la Convocatoria para revisión de la viabilidad de proyectos en el marco del Programa de Vivienda Gratuita II y cuyos proyectos cuentan con el "Certificado de Viabilidad" emitido por parte de Findeter."*<sup>14</sup>  
(Negritas y subrayado de origen).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL dio respuesta a la tutela de forma extemporánea mediante escrito visible a folios 592 a 610, sin embargo, será tenido en cuenta para efectos de garantizarle su derecho de defensa. Así indica lo siguiente:

<sup>13</sup> Folios 534, 535 y 536.

<sup>14</sup> Folios 538 y 539.

617

Frente al programa de cien mil viviendas gratuitas, afirma que:

*"(...) El Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, fue creado por el artículo 1° del Decreto 555 de 2003, en el que, además, se establece su naturaleza jurídica (...) entre las funciones asignadas a FONVIVIENDA por el artículo tercero ejusdem, se encuentran las señaldas en el numeral 9 y sus subnumerales, que son las relacionadas con los subsidios de vivienda (...) Con base en estas disposiciones del Decreto 555 de 2003, es claro que el encargado de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana es el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, que tiene entre sus funciones la de asignar los subsidios de vivienda de interés social, según el estado de vulnerabilidad de los posibles beneficiarios.*

*En cuanto a la competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL en el desarrollo del Programa del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie - SFVE, o mejor llamado Programa de las "100 mil viviendas gratis" nos permitimos informar al Despacho que esta se reduce a lo que a continuación se expone (...) El Programa 100 mil viviendas gratis del Gobierno Nacional, nace como respuesta a la realidad de miles de hogares que viven en situación de extrema pobreza y que, por diversos factores, no les es posible acceder a un crédito para obtener su vivienda haciendo uso de los mecanismos tradicionales que ofrece el mercado.*

*Este programa pretende entregar 100 mil viviendas, en un plazo de 2 años, y tiene como objetivo central seguir avanzando en el cumplimiento de las metas del Gobierno de crear empleo y reducir la pobreza en Colombia.*

*(...) La Ley 1537 del 20 de junio de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.", señala las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la participación del sector privado, en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social, y los proyectos de vivienda de interés prioritario, destinados a las familias de escasos recursos, así como la manera de incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.*

*El artículo 12 de la mencionada ley, determina la competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, en lo que hace referencia al subsidio en especie para la población vulnerable (...) El artículo 15 ibídem, dispone el acompañamiento que realizara el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, en materia de acompañamiento social en proyectos de vivienda de interés prioritario (...) La metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, así como los criterios para la asignación y legalización del referido subsidio en el marco del programa de vivienda gratuita dirigido a los hogares de que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, se encuentra reglamentado en el Decreto 1921 de 17 de septiembre de 2012.*

*(...) Concluyendo, podemos afirmar que la competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (Cien Mil Viviendas Gratis), se limita solo a la función técnica de identificación y selección de potenciales beneficiarios, de manera tal que, PROSPERIDAD SOCIAL no determina la oferta de vivienda ni tiene potestad para adquirir compromisos en temas de vivienda,*

habida cuenta que su competencia se encuentra sujeta a la oferta e información previa que remita FONVIVIENDA.<sup>15</sup> (Subrayado de origen).

En relación con los pasos a seguir para el subsidio familiar de vivienda en especie, señala los siguientes:

**"PASO 1- INFORMACIÓN DE PROYECTO (RESPONSABLE FONVIVIENDA)**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015, el trámite inicia con la información que reporta el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, sobre los proyectos de vivienda que se encuentran disponibles para el programa, en qué departamento y municipio se encuentran ubicados, el número de viviendas que compone cada proyecto y su distribución dentro de los componentes de población estipulados en la normatividad (Desplazados - Unidos - Desastres).*

*En este paso los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos.*

**PASO 2- IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS (RESPONSABLE PROSPERIDAD SOCIAL)**

*Una vez recibida la información anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE, de acuerdo a las bases de datos oficiales a que hace referencia el artículo 2.1.1.2.1.1.6, Decreto 1077 de 2015, avaladas y certificadas por las entidades competentes, para el caso de población desplazada, (las bases son las siguientes:*

- Base de datos de la Red Unidos: Avalada y certificada por Prosperidad Social.*
- Registro Único de Víctimas - RUV: Avalada y certificada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (antes RUPD).*
- Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda de subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado". Administrada por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.*
- Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Copad), de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes Crepad) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd).*
- Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -Sisbén III. Avalado y certificado por el Departamento de Planeación Nacional - DNP.*

*Sobre este punto, es importante tener en cuenta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en su procedimiento de identificación y selección de hogares hace uso de las bases de datos oficiales remitidas por las entidades competentes para su administración, pero no tiene la competencia para modificar, alterar o actualizar los registros de las mencionadas bases de datos. Por este motivo, las bases de datos son entregadas por las entidades*

<sup>15</sup> Folios 592 a 594.

competentes bajo un protocolo de seguridad que impide que la información allí contenida sufra cambios en el proceso de focalización.

**(...) PASO 3 - CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN (RESPONSABLE FONVIVIENDA).**

De acuerdo a los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. La competencia para adelantar la respectiva convocatoria y verificación de requisitos, es exclusiva del FONVIVIENDA, sin que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social pueda influir en el procedimiento de verificación de requisitos de postulación. (...) FONVIVIENDA, adelanta la convocatoria, a fin de que los hogares que se encuentran identificados como potenciales beneficiarios, a través del operador designado por FONVIVIENDA (Cajas de Compensación Familiar) se postulen al proyecto de vivienda de su interés, aportando la documentación requerida por la ley (...)

**PASO 4 - SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS (RESPONSABLE PROSPERIDAD SOCIAL).**

Una vez FONVIVIENDA remite el listado de hogares que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios definitivos del SFVE, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con base en dichos listados, selecciona a los hogares beneficiarios (...)

**PASO 5- ASIGNACIÓN A BENEFICIARIOS (RESPONSABLE FONVIVIENDA).**

Finalmente, FONVIVIENDA, es quien expide el acto administrativo de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la cual se establece el listado definitivo de beneficiarios (artículo 2.1.1.2.14.1 Decreto 1077 de 2015).

En este paso finaliza todo el proceso. FONVIVIENDA emite un acto administrativo a través del cual le asigna la vivienda que le corresponde a cada hogar que fue seleccionado como beneficiario definitivo, después de surtir cada uno de los pasos explicado anteriormente.<sup>16</sup> (Negrillas y subrayado de origen).

Sobre el subsidio de vivienda para población desplazada, indica:

"(...) El artículo 5º del Decreto 2190 de 2009, establece (...) EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA ES EL ENCARGADO DE OTORGAR LOS RESPECTIVOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA, NO EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

La política de vivienda social que desarrolla el Gobierno Nacional para atender a la población en situación de desplazamiento forzoso, tiene el propósito de facilitar el acceso a una solución de vivienda, a través del aporte de un recurso denominado Subsidio Familiar de Vivienda, para ser aplicado en las modalidades de: Arrendamiento, mejoramiento de vivienda, construcción en sitio propio o adquisición de vivienda.

<sup>16</sup> Folios 594 vuelto a 596 vuelto.

Sentencia de primera instancia

Acción de Tutela

Radicado No. 2017-00842-00

César Hernando Bustamante Huertas y otros vs Municipio de Medellín y otros

(...) Durante las fechas en que se encuentren abiertas las convocatorias para las diferentes Bolsas de Asignación de Subsidio, los interesados podrán acercarse a cualquiera de las Cajas de Compensación Familiar del país que ellos elijan en la ciudad donde se encuentren residiendo con su núcleo familiar.

Las Cajas de Compensación Familiar son las operadoras del Fondo Nacional de Vivienda, en ellas se podrá obtener el formulario para presentar la postulación, diligenciarlo siguiendo las instrucciones que en él se establecen y entregarlo allí mismo, anexando los documentos exigidos para la postulación, antes de la fecha de cierre de la convocatoria.<sup>17</sup> (Subrayado de origen).

Finalmente concluye que:

"(...) al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL solo le compete, en el desarrollo del programa de las "CIEN MIL VIVIENDAS GRATIS", adelantar el estudio técnico para la identificación y selección de potenciales beneficiarios y de beneficiarios definitivos, teniendo en cuenta la información suministrada por las bases de datos remitidas por las entidades encargadas de tal efecto.

En ese orden de ideas, es claro para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - **PROSPERIDAD SOCIAL** que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a parte accionante, toda vez que es en virtud a la priorización y a la identificación del hogar en situación de vulnerabilidad, que elabora, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1077 del año 2015, el listado en el que individualiza a los posibles beneficiarios de las viviendas.

Así pues, en lo que estamos llamados a cumplir a cabalidad la norma, es en la identificación del hogar, mediante el proceso de priorización e individualización de los posibles hogares seleccionados; pero es FONVIVIENDA quien, de manera exclusiva y excluyente, mediante el proceso de postulación elabora una convocatoria con la que postula, como su nombre bien lo indica, a los posibles beneficiarios de las ayudas.

Se precisa entonces que PROSPERIDAD SOCIAL no determina la oferta de vivienda, ni tiene la potestad de adquirir compromisos en temas de vivienda con la población, ya que su competencia se encuentra sujeta a la oferta e información previa que remita FONVIVIENDA; su función es de desarrollo técnico de identificación de potenciales beneficiarios y la selección de beneficiarios definitivos del programa SFVE, por ello PROSPERIDAD SOCIAL en su procedimiento de identificación y selección de hogares, hace uso de las bases de datos oficiales remitidas por las entidades competentes para su administración, pero no tiene la competencia para modificar, alterar o actualizar los registros de las mencionadas bases de datos, por lo que esta entidad, solo se limita a utilizar la información en ellas reportada.

Concluyendo, resaltamos que, **la oferta de vivienda, así como la determinación de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y asignación es competencia de FONVIVIENDA**, razón por la cual, se puede acudir a dicha entidad para conocer el estado de los proyectos que se están desarrollando o de los proyectos que se desarrollarán en la ciudad domicilio de los accionantes, pues PROSPERIDAD SOCIAL insistimos, **solo adelanta la**

<sup>17</sup> Folios 596 vuelto y 597.

**identificación de potenciales y selección de beneficiarios definitivos de aquellos proyectos que FONVIVIENDA requiera, dentro del programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie — SFVE.**<sup>18</sup> (Negrillas y subrayado de origen).

La NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

De acuerdo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer y proferir fallo de primera instancia.

### Generalidades

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad según lo expresa el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, garantizar los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos han sido violados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares cuando ejerzan funciones públicas o en ciertos eventos que contempla la ley.

Los derechos amparados a través de la acción de tutela son los derechos fundamentales, es decir, aquellos esenciales de la persona humana, que tienen su fundamento en la idea de dignidad humana y cuya finalidad es la protección de la libertad, la seguridad y la plenitud física y moral del individuo.

Tales son, el derecho a la vida, al respeto, a la dignidad de la persona, a la libertad en sus distintas manifestaciones, a la intimidad, al debido proceso, a la información, a la participación política, el de petición y en general, los que se encuentren enumerados en el capítulo 1º del Título II de la Constitución Política, entre otros.

### Pruebas aportadas al proceso

Obran en el expediente las siguientes piezas procesales relevantes:

1. Copia simple del informe técnico No. 201500165982 del 8 de abril de 2015, en donde el DAGRD le informa al inspector 7º de Policía urbana de Medellín que el asentamiento ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada La Iguaná por la calle 59A entre las carreras 64 y 64D, tiene construcciones muy precarias y se encuentran en pésimas condiciones

---

<sup>18</sup> Folios 597 vuelto y 598.  
 Sentencia de primera instancia  
 Acción de Tutela  
 Radicado No. 2017-00842-00  
 César Hernando Bustamante Huertas y otros vs Municipio de Medellín y otros

estructurales, sumado a que se encuentran en riesgo por estar dentro de la margen mínima de retiro de drenaje natural de la quebrada.<sup>19</sup>

2. Copia simple de oficio del ISVIMED dirigido a la señora María Sonibel Quinchía Ceballos, con el que le indica los requisitos que debe reunir para acceder al subsidio municipal de vivienda en Medellín y que conforme con el Decreto Municipal 2339 de 2013 en especial el artículo 17, las familias identificadas como víctimas de desplazamiento forzado podrán ser tenidas en cuenta en las postulaciones individuales de vivienda, una vez sean remitidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o FONVIVIENDA<sup>20</sup>. Agrega además que:

*“(...) el ISVIMED hasta el año 2015, atendió las familias remitidas por el DPS mediante el Programa a Nacional de Vivienda Gratuita en los términos de la Ley 1537 de 2012, sin que haya a la fecha nueva oferta por parte del Gobierno Nacional. (...) Por último, se informa que el ISVIMED ofrece a los habitantes de la ciudad la posibilidad de acceder al Subsidio Municipal de Vivienda en la modalidad de demanda libre, a través de las ferias de vivienda, las cuales son altamente publicitadas por medios de comunicación y que no requieren ningún tipo de pago para su acceso o intermediarios, la última feria de vivienda realizada en la ciudad fue en el año 2014. Una vez se vuelva a abrir convocatoria, los ciudadanos podrán inscribirse para tener la posibilidad de ser beneficiarios.”<sup>21</sup>*

3. Copia simple del oficio No. 201500487920 del 19 de septiembre de 2016, con el que el ISVIMED le comunica a la Secretaría de Inclusión Social y Familia la imposibilidad de otorgar el subsidio de arrendamiento temporal a las 15 familias asentadas en la margen de la quebrada La Iguaá a la altura de la calle 59A entre carrera 64 y 64D, porque son meras tenedoras de los inmuebles de invasión y no existe registro acerca de desastres que hayan generado pérdidas de enseres y demás conforme a lo dispuesto por el artículo 72 del Decreto 2339 de 2013.<sup>22</sup>
4. Copias simples de las comunicaciones de subsidio de arrendamiento temporal, certificaciones de contratos de arrendamiento y de pago de arrendamiento firmados por María Daniela Rito Toro<sup>23</sup>, Arcadis Antonio Hernández<sup>24</sup>, Mercy Maribel Guerrero<sup>25</sup>, Luis Alberto Marquez Sanjuanelo<sup>26</sup>, Digna Marielen Torres Chaverra<sup>27</sup>, Gustavo Arboelda Berrío<sup>28</sup>, Ingris Johana Rodríguez<sup>29</sup> y Dulfany Flórez Murillo<sup>30</sup>.

<sup>19</sup> Folios 43 a 45

<sup>20</sup> Folios 49 a 51.

<sup>21</sup> Folio 50 vuelto.

<sup>22</sup> Folios 54 a 57.

<sup>23</sup> Folios 168 a 170.

<sup>24</sup> Folios 171 a 173.

<sup>25</sup> Folios 187 a 189.

<sup>26</sup> Folios 190 a 192.

<sup>27</sup> Folios 201 a 203.

<sup>28</sup> Folios 208 a 210.

<sup>29</sup> Folios 211 a 214.

<sup>30</sup> Folios 218 a 221.

5. Copias de las comunicaciones sobre los subsidios de vivienda y seguimiento a los grupos familiares desalojados de María Flor Díaz Pineda<sup>31</sup>, Katerine Valencia Moreno<sup>32</sup>, Andrea Katherine Palomeque Moreno<sup>33</sup>, Leidy Johana Valencia García<sup>34</sup>, Arley Albeiro Valoyes Hurtado<sup>35</sup>, María Sonibel Quinchía<sup>36</sup>, Luz Amalia Montoya Alvarez<sup>37</sup>, Beatriz Edith Díaz Pineda<sup>38</sup>, Diana Edith Díaz Pineda<sup>39</sup>, Rosa Angélica Rodríguez<sup>40</sup>, Edward David Rojas<sup>41</sup>, Jonathan Albeiro Berrío Palacios<sup>42</sup> y Elena Ester Payares Machado<sup>43</sup>.
6. Copia de la sentencia del 28 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín con radicado No. 05001-41-005-2016-01179-00, que niega la solicitud presentada por la señora María Sonibel Quinchía Ceballos.<sup>44</sup>
7. Copia de la sentencia de tutela del 5 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad en el expediente No. 05001-40-03-011-2017-00319-00, que negó el amparo pedido por Digna Marielen Torres Chaverra.<sup>45</sup>
8. Copia de la sentencia de tutela del 5 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín en el expediente No. 05001-31-05-012-2017-00439-00, que niega el amparo requerido por la señora María Daniela Rico Toro.<sup>46</sup>
9. Disco compacto que contiene las actuaciones de acompañamiento de la Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos y los diferentes programas que se brindaron a los grupos familiares desalojados. Dentro del mismo obra el archivo denominado "*INFORME ACTUALIZADO FAMILIAS DE LA IGUANÁ*", en el que se enlistan los grupos familiares que actúan en este proceso y se precisa que el señor Jaime Mosquera Palacios se encuentra incluido en el hogar de Ingris Johana Rodríguez Díaz.<sup>47</sup>
10. Informe de acompañamiento y de acercamiento de oportunidades que se brindó a la señora María Sonibel Quinchía y su grupo familiar.<sup>48</sup>

---

<sup>31</sup> Folios 174 y 175.

<sup>32</sup> Folios 176 y 177.

<sup>33</sup> Folios 178 y 179.

<sup>34</sup> Folio 180.

<sup>35</sup> Folios 181 y 182.

<sup>36</sup> Folios 183 y 184.

<sup>37</sup> Folio 186.

<sup>38</sup> Folios 193 y 194.

<sup>39</sup> Folios 195 y 196.

<sup>40</sup> Folios 197 a 199.

<sup>41</sup> Folio 204.

<sup>42</sup> Folios 205 a 207.

<sup>43</sup> Folios 215 a 217.

<sup>44</sup> Folios 306 a 314.

<sup>45</sup> Folios 357 a 363.

<sup>46</sup> Folios 371 a 375.

<sup>47</sup> Folio 497.

<sup>48</sup> Folios 498 a 506.

11. Copia de los comprobantes de atención que se le ha brindado a la señora María Sonibel Quinchía.<sup>49</sup>
12. Copia del historial de todos los programas de acompañamiento que se le han brindado a la señora María Sonibel Quinchía Ceballos.<sup>50</sup>
13. Informe del 8 de junio de 2017 de la Líder del Programa Jurídico de la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, con el que da cuenta de las acciones emprendidas para garantizar el acceso a la educación de los 45 niños, niñas y adolescentes que hacen parte de las familias desalojadas.<sup>51</sup>
14. Constancia de habilitación del grupo familiar de Beatriz Edith Díaz Pineda por parte del Departamento para la Prosperidad Social, para ser beneficiarios de programas de vivienda.<sup>52</sup>

**Problema jurídico.** Debe determinar la Sala si la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -DAGR- y el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED- vulneran a la parte actora los derechos fundamentales de los desplazados y menores, la vivienda digna, la vida y la dignidad humana, por haberlos desalojado de la margen izquierda de la quebrada La Iguaná y, por no darles una solución definitiva de vivienda e incumplir los compromisos acordados.

**Legitimación por activa de la acción de tutela.** El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 permite que la acción de tutela sea formulada por un agente oficioso cuando el titular de los derechos presuntamente vulnerados no esté en condiciones de promover su propia defensa. La Corte Constitucional ha establecido que son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa: *“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...).”*<sup>53</sup>.

Tal como se sostuvo en el auto admisorio, el Tribunal considera que efectivamente se encuentran los elementos necesarios para la configuración de la agencia oficiosa, teniendo en cuenta que los grupos familiares representados en su mayoría son desplazados lo que los convierte en sujetos de especial protección constitucional.

---

<sup>49</sup> Folios 511 a 516.

<sup>50</sup> Folios 519 a 528.

<sup>51</sup> Folios 529 y 530.

<sup>52</sup> Folio 564.

<sup>53</sup> Sentencia T-531 de 2002.

Sentencia de primera instancia

Acción de Tutela

Radicado No. 2017-00842-00

César Hernando Bustamante Huertas y otros vs Municipio de Medellín y otros

**Temeridad en la acción de tutela.** El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que presenta la solicitud de amparo debe manifestar bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Así mismo el artículo 38 preceptúa que la actuación será temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”*. Cuando se advierta que la acción es temeraria el juez debe rechazarla o decidir desfavorablemente la solicitud.

La Corte Constitucional al referirse al tema explica que esta figura busca que quien intervenga en un proceso judicial o trámite administrativo lo haga con pulcritud y sensatez, y que resulta descalificadora cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública. De ahí que su manifestación en la acción de tutela pese a su carácter informal, esté determinada por la imposibilidad de presentar la misma demanda en varias oportunidades, lo que implica que *“los límites impuestos por el legislador extraordinario se justifican en la medida en que buscan la salvaguarda de la cosa juzgada y por consecuencia el principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo de este mecanismo constitucional.”*<sup>54</sup>

La Corporación estableció unos lineamientos con los que se plantean tres situaciones distintas de la temeridad y de sus respectivas sanciones: **i)** la temeridad que conlleva a imponer una sanción, **ii)** la configuración de la temeridad pero se exonera de la sanción al tutelante y, **iii)** la inexistencia de la temeridad. Así se pronunció en sentencia T-310 de 2008:

***“i) Existencia de temeridad en la acción de tutela que da lugar a sanción.***

*“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”*<sup>55</sup>

*Así las cosas, será el juez constitucional el que, en ejercicio de sus funciones y luego de efectuar un análisis exhaustivo del asunto sometido a estudio, quien deberá declarar la improcedencia de una solicitud de tutela y de manera concomitante, impondrá la correspondiente sanción, una vez verifique la identidad*

<sup>54</sup> Sentencia T-618 del 3 de septiembre de 2009. Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>55</sup> T-1103 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería.

de partes, de hechos, de pretensión y adicionalmente, de que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.

**ii) Existencia de temeridad con exoneración de la sanción para el accionante.**

No basta que exista duplicidad de demandas de tutela para determinar que efectivamente se actuó con temeridad. Es necesario, tal y como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, distinguir aquellos eventos en los que pese a que se configura la temeridad, no es preciso imponer sanción al accionante, en tanto “el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”<sup>56</sup>

Configurado cualquiera de estos eventos, habrá lugar a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pero no se impondrá sanción alguna en contra del demandante.

**(iii) Inexistencia de temeridad.**

Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 2003<sup>57</sup>, al señalar:

“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha considerado que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave por otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

“Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.”

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.”

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia de primera instancia

Acción de Tutela

Radicado No. 2017-00842-00

César Hernando Bustamante Huertas y otros vs Municipio de Medellín y otros.

En conclusión, el hecho de que se presenten dos o más acciones de tutela no constituye *per se* una actuación arbitraria, es necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para poder determinar si se configura la temeridad. Esta figura debe ser entendida como una alternativa procesal con la cual cuenta el juez constitucional de forma muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir que, la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es razón suficiente para deducir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

En el asunto bajo examen debe partirse de una situación particular y es que inicialmente la demanda se formuló como un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ya que un grupo de familias se habían asentado en la margen de la quebrada La Iguaná en la calle 59A No. 63-70 y se encontraban en peligro ante un desbordamiento de la misma.

La demanda se inadmitió para que se subsanaran ciertos aspectos formales de los cuales adolecía y se explicara si las personas habían sido desalojadas del predio.

Al momento de cumplir con la carga, el actor informó que efectivamente habían sido desalojados del terreno pero que continuaban bajo estado de vulnerabilidad pues no se les dio ninguna solución definitiva de vivienda y, el municipio de Medellín no estaba cumpliendo los acuerdos a los cuales llegó con la comunidad.

La acción popular se transmutó a la presente acción de tutela teniendo en cuenta que se advirtió que lo que se discute son derechos fundamentales.

Los hechos por los cuales se admitió el proceso de la referencia son nuevos pues ya se presentó el desalojo, por lo tanto no se puede considerar que la actuación es temeraria. Se suma a lo expuesto que si bien pueden coincidir algunos supuestos fácticos con otras acciones de tutela, lo cierto es que continúa la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que debe fallarse de fondo el amparo solicitado.

**Derechos de las personas en situación de desplazamiento.** La protección de la población desplazada ha sido objeto de múltiples sentencias en razón a las diversas acciones de tutela presentadas por las víctimas del delito de desplazamiento. Han sido también objeto de control abstracto de constitucionalidad las diferentes normas que regulan ese flagelo y el bloque normativo expedido para la salvaguarda de las personas víctimas del conflicto interno armado colombiano.

Con el fin de otorgar el amparo inmediato a los desplazados la Ley 387 de 1997 impuso en cabeza del Estado la responsabilidad de diseñar las políticas y adoptar las medidas necesarias para la prevención del desplazamiento forzado y para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de las personas víctimas del conflicto, con sujeción a los principios de subsidiariedad, complementariedad y descentralización.

Posteriormente, se expidió la Ley 1448 de 2011 que contiene el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, incluidas las víctimas del desplazamiento forzado.

**Vivienda en condiciones dignas.** El derecho a la vivienda digna se refiere a la posibilidad que deben tener todas las personas de contar con un lugar que les permita desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y, satisfacer su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el **acceso a una vivienda digna** como un derecho de todas las personas e impone al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho a través de la promoción de planes de vivienda. Respecto al tema la Corte Constitucional en sentencia T – 245 de 2012, manifestó:

*“a) El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de **protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.***

*b) En relación con la habitabilidad de la vivienda digna, los Estados miembros del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) tienen la obligación de adoptar “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”, de conformidad con lo que al respecto indica el artículo 11 de dicho Pacto.”*

El derecho a la vivienda digna se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas y adquiere mayor relevancia cuando se trata de la población afectada por el desplazamiento, evento en que la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, porque se trata de personas que deben tener un plus de protección, dadas sus condiciones particulares de vulnerabilidad.

En múltiples pronunciamientos el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que cuando se trata de población desplazada el derecho a la vivienda digna debe estar garantizado por las entidades estatales competentes, quienes deben establecer programas para ese efecto y ofrecerlos en condiciones de igualdad. Sobre este tema la citada Corporación planteó:

*“En razón a esto, el Estado colombiano ha creado varias entidades encargadas de satisfacer las necesidades de dichos grupos en materia habitacional. Particularmente, la labor de asignación de vivienda corresponde a FONVIVIENDA, facultada para la ejecución e implementación de las políticas en materia de vivienda, las cuales se caracterizan por su ejecución progresiva, haciendo que dependan de la disponibilidad de recursos y obligando a que, por razones administrativas, se establezcan turnos para su asignación”.*

### Caso concreto

El Señor CÉSAR HERNANDO BUSTAMANTE HUERTAS actuando como agente oficioso de los grupos familiares de ARLEY ALBEIRO VALOYES HURTADO, ANDREA KATERINE PALOMEQUE MORENO, KATERINE VALENCIA MORENO, DULFANY FLÓREZ MURILLO, MARÍA SONIBEL QUINCHÍA CEBALLOS, DIGNA MARIELEN TORRES CHAVERRA, DIANA EDITH DÍAZ PINEDA, BEATRIZ EDITH DÍAZ PINEDA, MARÍA FLOR DÍAZ PINEDA, JORGE ELIÉCER ARANGO, ELENA ESTER PAYARES MACHADO, LUZ AMALIA MONTOYA ÁLVAREZ, LUZ ELI VÁSQUEZ GÓMEZ, ADRIANA MARÍA ZAPATA HERNÁNDEZ, EDWARD DAVID ROJAS, JAIME MOSQUERA PALACIOS, GUSTAVO ARBOLEDA OCAMPO, LUIS ALBERTO SANJUANELO, MARÍA DANIELA RICO TORO, ARCADIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, JOHNNATHAN, ALEX CHAVERRA, LADY JOANNA GARCÍA Y ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ DÍAS, afirman que fueron desalojados de sus viviendas ubicados en la margen izquierda de la quebrada La Iguana, que no les han dado una solución definitiva de vivienda, que las medidas han sido transitorias y que además, el municipio de Medellín no ha cumplido los compromisos adquiridos.

Por lo anterior, solicitan se les otorgue una vivienda digna.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS aduce que solo 11 de los grupos familiares se encuentra efectivamente inscritos en el Registro Único de Víctimas. Agrega que, la entidad no es competente para otorgar subsidios de vivienda, que tal competencia es de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda.

El ISVIMED advierte que los grupos familiares no han sido desatendidos. Dice que como gerente de vivienda en el municipio de Medellín ha verificado que se les haya direccionado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2339 de 2013 y que, el subsidio por arrendamiento temporal es uno de los componentes.

El DAGRD argumenta que sus funciones y competencias se circunscriben a las políticas y estrategias para la reducción del riesgo y el manejo de los desastres en Medellín y frente a los grupos familiares tutelantes, emitió el informe técnico No. 56685 de 2015 con el que recomendó la evacuación de las unidades que habitaban.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN sostiene que en vista de que existía un riesgo inminente para los habitantes de la zona de intervención se ordenó el desalojo y que hizo una serie de compromisos con cada grupo familiar los cuales ha venido cumpliendo, como es por ejemplo el subsidio de arrendamiento temporal.

Dice el municipio que además ha hecho un acompañamiento a cada grupo y le asignó un cogestor y que ha emprendido acciones necesarias para garantizar el acceso a la educación de los niños de la comunidad. Agrega que no es la entidad competente para dar la solución definitiva de vivienda que requieren los actores, que tal función le corresponde al Fondo Nacional de Vivienda y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Finalmente FONVIVIENDA expresa que ninguno de los hogares de la parte actora se encuentra postulado para las convocatorias que oferta dicha entidad y que la última se hizo en el año 2007 y se encuentra cerrada. Asevera que, desde el 2012 viene ejecutando el programa de vivienda gratuita, el cual fue diseñado para otorgar subsidios familiares para vivienda en especie del 100%, pero que es necesario que los hogares cumplan con los requisitos señalados y que hayan sido seleccionados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL señala que en cuanto al programa de "CIEN MIL VIVIENDAS GRATIS" únicamente le compete adelantar el estudio técnico para la identificación y selección de los potenciales beneficiarios transitorios y definitivos, teniendo en cuenta la información que reposa en las bases de datos remitidas por las entidades encargadas para ello. Es FONVIVIENDA a quien le corresponde realizar la oferta de vivienda y determinar sus características, composición poblacional, postulación y asignación.

Analizadas las pruebas que obran en el expediente se puede constatar, en primer lugar, que las entidades que componen la parte pasiva de esta acción no han desconocido a las personas que fueron desalojadas de la margen izquierda de la quebrada La Iguaná los derechos fundamentales de los desplazados y menores, a la vida y dignidad humana.

En efecto es claro que desde el momento en que fueron desalojadas, las entidades les han brindado apoyo y acompañamiento. Específicamente el municipio de Medellín ha dispuesto de personal para hacer el acompañamiento a las familias desde nueve componentes: identificación, ingresos y trabajo, educación y capacitación, salud, nutrición, habitabilidad, dinámica familiar, bancarización y ahorro y acceso a la justicia. De esto da cuenta el archivo denominado "INFORME ACTUALIZADO FAMILIAS DE LA IGUANÁ" que se encuentra en la carpeta "1. ACTAS E INFORMES DE SEGUIMIENTO DESALOJO LA IGUANÁ 2017" del disco compacto obrante a folio 497.

La entidad territorial ha brindado a cada grupo familiar una gran cantidad de ayudas y programas relacionados por ejemplo con trabajo, alimentación y educación, sin embargo, algunos no las han aprovechado o las han rechazado como es el caso de María Daniela Rico Toro, Adriana María Zapata Hernández, Arcadis Antonio Hernández y María Sonibel Quinchía Ceballos<sup>58</sup>. Otros por su parte han retornado a su lugar de origen como sucedió con el grupo familiar de Luz Eli Vásquez Gómez que regresó a Santa Marta.

No obstante, en cuanto a la solución definitiva de vivienda el tema ha sido distinto. El ISVIMED con fundamento en el Decreto 2339 de 2013 ha otorgado a cada familia un subsidio de arrendamiento. Esta solución es temporal pues solo es de tres meses, pese a que se trata de personas desplazadas o en estado de vulnerabilidad.

---

<sup>58</sup> Al respecto, ver folio 505.

Sobre ese tema la Corte Constitucional ha explicado que:

*“Pues bien, cuando se trata de población desplazada por el conflicto armado, el derecho a la vivienda implica al menos las siguientes obligaciones de cumplimiento instantáneo: las de (i) reubicar a las personas desplazadas que debido al desplazamiento se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; (iv) tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta -personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.-; en el diseño de los planes y programas de vivienda y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.”<sup>59</sup>*

La Corte Constitucional en la sentencia T-675/11 con ponencia de la Doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA hace una reseña jurisprudencial sobre el derecho a la vivienda digna y concluye que cuando se trata de población vulnerable adquiere el status de fundamental. Dijo la Corporación:

*“Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 superior y reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,<sup>60</sup> en el artículo 11 numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>61</sup> así como en otros instrumentos internacionales,<sup>62</sup> la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle un lugar de habitación adecuado.”<sup>63</sup>*

*Es así como esta Corporación ha definido el derecho a la vivienda digna, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de*

<sup>59</sup> Sentencia T-239 de 2013.

<sup>60</sup> “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

<sup>61</sup> “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

<sup>62</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (párrafo 2 del artículo 14), Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 3 del artículo 27), Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (artículo 10), Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (párrafo 8 de la sección III), Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (párrafo 1 del artículo 8) y Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores.

<sup>63</sup> Ver sentencia T- 895 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de manera digna su proyecto de vida.<sup>64</sup>

De ahí que la Corte en relación con esta categoría de derechos haya atemperado su postura, en aras de ofrecer una efectiva salvaguarda de garantías constitucionales, que pueden terminar afectadas como resultado de su desconocimiento, y adopta la tesis de la conexidad,<sup>65</sup> en virtud de la cual, un derecho, como el de la vivienda digna, por más que tuviera un carácter prestacional, es exigible a través de la acción de tutela, cuando su desconocimiento comprometa derechos consagrados en la Carta como fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal y al mínimo vital,<sup>66</sup> por mencionar algunos.

Posteriormente la Corporación en su desarrollo doctrinario advirtió como “artificial”<sup>67</sup> la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales, como presupuesto para amparar por vía de tutela un derecho de contenido prestacional, como el derecho a la Vivienda Digna, porque todos los derechos, unos más que otros, contienen una connotación prestacional evidente, y porque restarle el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, de paso, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial, que hoy resulta en desuso así sea explicable desde una perspectiva histórica.<sup>68</sup>

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en manifestar que los derechos económicos, sociales y culturales deben considerarse como derechos subjetivos, en ciertos contextos, en la medida en que se creen las condiciones para que la persona exija del Estado el cumplimiento de la obligación que tiene, por ejemplo en virtud de la ley, de ejecutar una prestación determinada. Así, se consolida entonces un derecho en favor de un sujeto específico,<sup>69</sup> por ejemplo como consecuencia del desarrollo legislativo o reglamentario de las cláusulas constitucionales, gracias en parte a que se ha superado el nivel de indeterminación del derecho a la vivienda digna. Esto se logra, entonces, a causa de la configuración específica de determinadas prestaciones en beneficio de las personas, por ejemplo mediante la creación e implementación de planes y programas que promueven la adquisición de vivienda propia; o mediante el otorgamiento de subsidios y apoyos de carácter técnico o financiero; o mediante la demarcación de un conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que tienen como función desarrollar la política pública en materia de vivienda. En este sentido, puede considerarse que el derecho a la vivienda digna adquiere el estatus de un derecho fundamental y, por ende, que su protección puede ser invocada, de manera directa, por vía de acción de tutela (...).”

<sup>64</sup> Ver, entre otras, las sentencias T- 958 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-791 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería) y T-573 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>65</sup> Se puede consultar, entre otras, la sentencia T-544 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa) y la T- 036 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>66</sup> Ver sentencia T-323 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>67</sup> Se puede consultar, entre algunas, la sentencia T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-907 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>68</sup> Sentencia T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>69</sup> En relación con este tema se pueden consultar las sentencias T-108 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz); T-207 de 1995, (MP Alejandro Martínez Caballero), T-042 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis).

No basta entonces que las personas desplazadas y vulnerables sean reubicadas, es necesario que se les brinde una solución de vivienda. También debe dárseles facilidades de acceso permanente, proporcionarles asesoría sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas de vivienda y eliminar las barreras que les impidan acceder a los programas de asistencia social del Estado.

El ISVIMED ha dado una solución temporal de vivienda a los grupos familiares mediante un subsidio de arrendamiento conforme al Decreto 2339 de 2013.

Esa norma reglamentó la administración, postulación y asignación del subsidio municipal de vivienda del municipio de Medellín y establece diferentes tipos de ayudas de carácter temporal o definitivo. Así mismo comprende subsidios municipales para vivienda nueva, usada, para construcción en sitio propio, para mejoramiento de vivienda y legalización, para arrendamiento temporal, para arrendamiento con opción de compra y para arrendamiento social<sup>70</sup>.

La norma establece reglas especiales para subsidios municipales de vivienda de acuerdo a la población beneficiaria. Se resalta el previsto para la población desplazada<sup>71</sup> y población demanda libre<sup>72</sup>. De otro lado indica los requisitos para los subsidios de vivienda usada<sup>73</sup>, para construcción en sitio propio<sup>74</sup>, para mejoramiento y legalización<sup>75</sup>, de arrendamiento temporal<sup>76</sup>, de arrendamiento con opción de compra<sup>77</sup> y de arrendamiento social<sup>78</sup>.

Es decir que, el ISVIMED cuenta con un marco que le permite evaluar y otorgar subsidios de vivienda, no solo a corto sino también a largo plazo.

Ahora, el municipio de Medellín aduce en la contestación a la tutela que en materia de vivienda es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda a quienes les compete dar la solución definitiva para las personas que son desplazadas y vulnerables.

Por su parte, FONVIVIENDA expresa que para que puedan acceder a un subsidio de vivienda, las personas deben postularse en las Cajas de Compensación Familiar para participar en el sorteo y acceder al subsidio de vivienda dentro del Programa de 100 mil viviendas que se encuentra vigente, convocatoria que tiene que estar abierta. Además indica que para que adquieran un subsidio familiar de vivienda en especie deberán ser seleccionados por el Departamento para la Prosperidad Social como potenciales beneficiarios.

---

<sup>70</sup> Artículo 6.

<sup>71</sup> Artículo 21.

<sup>72</sup> Artículos 30 y 31.

<sup>73</sup> Artículo 32.

<sup>74</sup> Artículo 33 a 47.

<sup>75</sup> Artículos 48 a 67.

<sup>76</sup> Artículos 68 a 76.

<sup>77</sup> Artículos 77 a 83.

<sup>78</sup> Artículos 84 a 91.

Sin embargo señala que *“Respecto de programas de vivienda gratuita próximas a ofertar me permito informarle que el programa de vivienda gratuita fase II aplicará para Municipios de categorías 3, 4, 5 6, que no hagan parte de áreas metropolitanas constituidas legalmente, que participaron en la Convocatoria para revisión de la viabilidad de proyectos en el marco del Programa de Vivienda Gratuita II y cuyos proyectos cuenta con el “Certificado de Viabilidad” emitido por parte de Findeter”*<sup>79</sup>

Y agrega que el hogar de la señora Beatriz Edith Díaz Pineda fue seleccionado pero los proyectos para los cuales se habilitó se encuentran cerrados.

Las entidades accionadas se limitan a señalar los entes que deben dar solución a la problemática de vivienda que aqueja a las personas que solicitan el amparo con esta acción. En algunas ocasiones indican los programas a los cuales pueden aplicar pero luego resaltan que están cerrados o que es otra entidad la que debe seleccionar a las personas.

Las demandadas no plantean ninguna solución de fondo que permita resolver la situación de las personas que presentan la tutela.

Es claro que el derecho a la vivienda digna de la población en condición de desplazamiento reviste el carácter de fundamental y autónomo y **se concreta** específicamente en la obligación de las autoridades públicas competentes de brindar soluciones de vivienda de carácter temporal o permanente y de garantizar el acceso a la información de los procedimientos administrativos de asignación de los subsidios. Deben igualmente las autoridades eliminar las barreras de ingreso a los programas de asistencia estatal.

Pero también se encuentran en situación de vulnerabilidad las demás personas que fueron desalojadas y que no tienen la condición de desplazadas dadas las especiales condiciones de este asunto. Se trata de familias que vivían de manera precaria en la ribera de la quebrada Iguana. Por lo tanto a esas familias también se les debe tutelar el derecho a una vivienda digna.

Por lo expuesto, se tutelaré el DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA y en consecuencia se impartirán las siguientes órdenes:

1. Al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín para que en dos (2) meses contados desde la notificación de este fallo proceda a evaluar los grupos familiares que a continuación se enuncian y verifique si es posible otorgarles los subsidios de vivienda municipal que contempla el Decreto 2339 de 2013: Arley Albeiro Valoyes Hurtado con C.C: 71.388.832; Andrea Katerine Palomeque Moreno con C.C. 1.128.479.607; Dulfany Flórez Murillo con C.C. 1.129.045.316; María Sonibel Quinchía Ceballos con C.C. 43.103.150; Digna Marielen Torres Chaverra con C.C. 32.255.709; Diana Edith Díaz Pineda con C.C. 39.285.183; Beatriz Edith Díaz Pineda con C.C. 39.286.908; María Flor Díaz Pineda con C.C. 1.007.318.536; Elena Ester Payares Machado con C.C. 22.143.505; Luz Amalia

---

<sup>79</sup> Folio 539

Sentencia de primera instancia

Acción de Tutela

Radicado No. 2017-00842-00

César Hernando Bustamante Huertas y otros vs Municipio de Medellín y otros

Montoya Álvarez con C.C. 43.842.142; Adriana María Zapata Hernández con C.C. 43.150.557; Edward David Rojas con C.C. 1.152.202.483; Gustavo Arboleda Ocampo con C.C. 70.107.713; María Daniela Rico Toro con C.C. 1.036.632.515; Arcadis Antonio Hernández Díaz con C.C. 8.373.763; Rosa Angélica Rodríguez Díaz con C.C. 1.038.646.077; Jonathan Alberto Berrío con C.C. 1.038.816.926; Katerine Valencia Moreno con C.C. 1.076.819.309; Luis Alberto Márquez Sanjuanelo con C.C. 19.596.636; Leidi Johana Valencia García con C.C. 32.143.079, Jorge Eliécer Arango García con C.C. 3.353.993 y Jaime Mosquera Palacios con C.C. 1.004.052.237.

En caso de que sean posibles beneficiarios de los subsidios contemplados en el Decreto 2339 de 2013, dentro del mismo término la entidad deberá notificarles la decisión y deberá informarles los pasos que deben seguir para obtener las ayudas.

2. Al municipio de Medellín para que continúe brindando el acompañamiento a las familias desalojadas hasta tanto logren una solución de vivienda definitiva.

3. Al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que dentro del término de dos (2) meses contados desde la notificación de esta sentencia y dentro de sus competencias, realice un estudio de las personas que se le indican a continuación y que puedan ser seleccionadas como potenciales beneficiarios para proyectos de vivienda: Arley Albeiro Valoyes Hurtado con C.C: 71.388.832; Andrea Katerine Palomeque Moreno con C.C. 1.128.479.607; Dulfany Flórez Murillo con C.C. 1.129.045.316; María Sonibel Quinchía Ceballos con C.C. 43.103.150; Digna Marielen Torres Chaverra con C.C. 32.255.709; Diana Edith Díaz Pineda con C.C. 39.285.183; Beatriz Edith Díaz Pineda con C.C. 39.286.908; María Flor Díaz Pineda con C.C. 1.007.318.536; Elena Ester Payares Machado con C.C. 22.143.505; Luz Amalia Montoya Álvarez con C.C. 43.842.142; Adriana María Zapata Hernández con C.C. 43.150.557; Edward David Rojas con C.C. 1.152.202.483; Gustavo Arboleda Ocampo con C.C. 70.107.713; María Daniela Rico Toro con C.C. 1.036.632.515; Arcadis Antonio Hernández Díaz con C.C. 8.373.763; Rosa Angélica Rodríguez Díaz con C.C. 1.038.646.077; Jonathan Alberto Berrío con C.C. 1.038.816.926; Katerine Valencia Moreno con C.C. 1.076.819.309; Luis Alberto Márquez Sanjuanelo con C.C. 19.596.636; Leidi Johana Valencia García con C.C. 32.143.079, Jorge Eliécer Arango García con C.C. 3.353.993 y Jaime Mosquera Palacios con C.C. 1.004.052.237.

De ser seleccionados como potenciales beneficiarios para programas de vivienda, la entidad deberá comunicar la decisión dentro del mismo término a las personas titulares del beneficio y al Fondo Nacional de Vivienda.

4. La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, deberán dentro del términos de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión y conforme al marco de sus competencias, verificar si las personas que a continuación se enuncian, pueden ser beneficiarios de los programas de vivienda: Arley Albeiro Valoyes Hurtado con C.C: 71.388.832; Andrea Katerine Palomeque Moreno con C.C. 1.128.479.607; Dulfany Flórez

Murillo con C.C. 1.129.045.316; María Sonibel Quinchía Ceballos con C.C. 43.103.150; Digna Marielen Torres Chaverra con C.C. 32.255.709; Diana Edith Díaz Pineda con C.C. 39.285.183; Beatriz Edith Díaz Pineda con C.C. 39.286.908; María Flor Díaz Pineda con C.C. 1.007.318.536; Elena Ester Payares Machado con C.C. 22.143.505; Luz Amalia Montoya Álvarez con C.C. 43.842.142; Adriana María Zapata Hernández con C.C. 43.150.557; Edward David Rojas con C.C. 1.152.202.483; Gustavo Arboleda Ocampo con C.C. 70.107.713; María Daniela Rico Toro con C.C. 1.036.632.515; Arcadis Antonio Hernández Díaz con C.C. 8.373.763; Rosa Angélica Rodríguez Díaz con C.C. 1.038.646.077; Jonathan Alberto Berrío con C.C. 1.038.816.926; Katerine Valencia Moreno con C.C. 1.076.819.309; Luis Alberto Márquez Sanjuanelo con C.C. 19.596.636; Leidi Johana Valencia García con C.C. 32.143.079, Jorge Eliécer Arango García con C.C. 3.353.993 y Jaime Mosquera Palacios con C.C. 1.004.052.237.

En caso de resultar beneficiarios de algún programa de vivienda, deberán notificarles la decisión dentro del mismo término y deberán indicarles claramente los pasos a seguir.

5. Las entidades mencionadas deberán dar cumplimiento a las órdenes atendiendo el principio de colaboración armónica.

6. Se exonerará de responsabilidad a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -DAGR-.

7. Se negará el amparo formulado por el señor César Hernando Bustamante Huertas como agente oficioso del grupo familiar de la señora Luz Eli Vásquez Gómez teniendo en cuenta que ya retornó a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

1. **SE NIEGA EL AMPARO** de los derechos fundamentales de los desplazados y menores, a la vida y dignidad humana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **SE TUTELA** el derecho fundamental a una vivienda digna invocado por el señor CÉSAR HERNANDO BUSTAMANTE HUERTAS como agente oficioso de los grupos familiares de ARLEY ALBEIRO VALOYES HURTADO; ANDREA KATERINE PALOMEQUE MORENO; DULFANY FLÓREZ; MARÍA SONIBEL QUINCHÍA CEBALLOS; DIGNA MARIELLEN TORRES CHAVERRA; DIANA EDITH DÍAZ PINEDA; BEATRIZ EDITH DÍAZ PINEDA; MARÍA FLOR DÍAZ PINEDA; ELENA ESTER PAYARES MACHADO; LUZ AMALIA MONTOYA ÁLVAREZ;

ADRIANA MARÍA ZAPATA HERNÁNDEZ; EDWARD DAVID ROJAS; GUSTAVO ARBOLEDA OCAMPO; MARÍA DANIELA RICO TORO; ARCADIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ; ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ DÍAZ; JONATHAN ALBERTO BERRÍO; KATERINE VALENCIA MORENO; LUIS ALBERTO MÁRQUEZ SANJUANELO; LEIDI JOHANA VALENCIA GARCÍA, JORGE ELIÉCER ARANGO GARCÍA Y JAIME MOSQUERA PALACIOS, conforme lo expuesto.

**3. SE ORDENA** al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN para que en dos (2) meses contados desde la notificación de este fallo evalúe los grupos familiares que a continuación se enuncian y verifique si es posible otorgarles los subsidios de vivienda municipal que contempla el Decreto 2339 de 2013: Arley Albeiro Valoyes Hurtado con C.C: 71.388.832; Andrea Katerine Palomeque Moreno con C.C. 1.128.479.607; Dulfany Flórez Murillo con C.C. 1.129.045.316; María Sonibel Quinchía Ceballos con C.C. 43.103.150; Digna Marielen Torres Chaverra con C.C. 32.255.709; Diana Edith Díaz Pineda con C.C. 39.285.183; Beatriz Edith Díaz Pineda con C.C. 39.286.908; María Flor Díaz Pineda con C.C. 1.007.318.536; Elena Ester Payares Machado con C.C. 22.143.505; Luz Amalia Montoya Álvarez con C.C. 43.842.142; Adriana María Zapata Hernández con C.C. 43.150.557; Edward David Rojas con C.C. 1.152.202.483; Gustavo Arboleda Ocampo con C.C. 70.107.713; María Daniela Rico Toro con C.C. 1.036.632.515; Arcadis Antonio Hernández Díaz con C.C. 8.373.763; Rosa Angélica Rodríguez Díaz con C.C. 1.038.646.077; Jonathan Alberto Berrío con C.C. 1.038.816.926; Katerine Valencia Moreno con C.C. 1.076.819.309; Luis Alberto Márquez Sanjuanelo con C.C. 19.596.636; Leidi Johana Valencia García con C.C. 32.143.079, Jorge Eliécer Arango García con C.C. 3.353.993 y Jaime Mosquera Palacios con C.C. 1.004.052.237.

En caso de que sean beneficiarios de los subsidios contemplados en el Decreto 2339 de 2013, dentro del mismo término deberá notificarles la decisión y deberá informarles los pasos a seguir para obtener las ayudas.

**4. SE ORDENA** al MUNICIPIO DE MEDELLÍN que continúe brindando el acompañamiento a las familias desalojadas hasta tanto logren una solución de vivienda definitiva.

**5. SE ORDENA** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que dentro del término de dos (2) meses contados desde la notificación de esta sentencia y dentro de su marco de competencias, realice un estudio de las personas que se le indican a continuación y que puedan ser seleccionadas como potenciales beneficiarios de proyectos de vivienda: Arley Albeiro Valoyes Hurtado con C.C: 71.388.832; Andrea Katerine Palomeque Moreno con C.C. 1.128.479.607; Dulfany Flórez Murillo con C.C. 1.129.045.316; María Sonibel Quinchía Ceballos con C.C. 43.103.150; Digna Marielen Torres Chaverra con C.C. 32.255.709; Diana Edith Díaz Pineda con C.C. 39.285.183; Beatriz Edith Díaz Pineda con C.C. 39.286.908; María Flor Díaz Pineda con C.C. 1.007.318.536; Elena Ester Payares Machado con C.C. 22.143.505; Luz Amalia Montoya Álvarez con C.C. 43.842.142; Adriana María Zapata Hernández con C.C. 43.150.557; Edward David Rojas con C.C. 1.152.202.483; Gustavo Arboleda

Ocampo con C.C. 70.107.713; María Daniela Rico Toro con C.C. 1.036.632.515; Arcadis Antonio Hernández Díaz con C.C. 8.373.763; Rosa Angélica Rodríguez Díaz con C.C. 1.038.646.077; Jonathan Alberto Berrío con C.C. 1.038.816.926; Katerine Valencia Moreno con C.C. 1.076.819.309; Luis Alberto Márquez Sanjuanelo con C.C. 19.596.636; Leidi Johana Valencia García con C.C. 32.143.079, Jorge Eliécer Arango García con C.C. 3.353.993 y Jaime Mosquera Palacios con C.C. 1.004.052.237.

De ser seleccionados como potenciales beneficiarios para programas de vivienda, la entidad deberá comunicar la decisión dentro del mismo término a las personas titulares del beneficio y al Fondo Nacional de Vivienda.

**6. SE ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión y conforme al marco de sus competencias, verifiquen si las personas que a continuación se enuncian, pueden ser beneficiarios de los programas de vivienda que tienen diseñados: Arley Albeiro Valoyes Hurtado con C.C. 71.388.832; Andrea Katerine Palomeque Moreno con C.C. 1.128.479.607; Dulfany Flórez Murillo con C.C. 1.129.045.316; María Sonibel Quinchía Ceballos con C.C. 43.103.150; Digna Marielen Torres Chaverra con C.C. 32.255.709; Diana Edith Díaz Pineda con C.C. 39.285.183; Beatriz Edith Díaz Pineda con C.C. 39.286.908; María Flor Díaz Pineda con C.C. 1.007.318.536; Elena Ester Payares Machado con C.C. 22.143.505; Luz Amalia Montoya Álvarez con C.C. 43.842.142; Adriana María Zapata Hernández con C.C. 43.150.557; Edward David Rojas con C.C. 1.152.202.483; Gustavo Arboleda Ocampo con C.C. 70.107.713; María Daniela Rico Toro con C.C. 1.036.632.515; Arcadis Antonio Hernández Díaz con C.C. 8.373.763; Rosa Angélica Rodríguez Díaz con C.C. 1.038.646.077; Jonathan Alberto Berrío con C.C. 1.038.816.926; Katerine Valencia Moreno con C.C. 1.076.819.309; Luis Alberto Márquez Sanjuanelo con C.C. 19.596.636; Leidi Johana Valencia García con C.C. 32.143.079, Jorge Eliécer Arango García con C.C. 3.353.993 y Jaime Mosquera Palacios con C.C. 1.004.052.237.

En caso de resultar beneficiarios de algún programa de vivienda, deberán notificarles la decisión dentro del mismo término y deberán indicarles claramente los pasos a seguir.

**7. EI INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, DARÁN** cumplimiento a las anteriores órdenes atendiendo el principio de colaboración armónica.

**8. SE EXONERA** de responsabilidad a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -DAGR-.

9. **SE NIEGA** el amparo formulado por el señor César Hernando Bustamante Huertas como agente oficioso del grupo familiar de la señora Luz Eli Vásquez Gómez, por las razones expuestas en la motivación.

10. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito a las entidades accionadas, así como a la parte demandante y al Defensor del Pueblo, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

11. Contra el presente fallo procede el recurso de apelación que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

12. Si no fuere impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 ibídem.

13. **SE RECONOCE** personería a la abogada **LISETH YURANI VALLEJO PINEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.112 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del Fondo Nacional de Vivienda en los términos del poder visible a folio 578.

#### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó por la Sala de la fecha, como consta en el Acta No. 77.

LAS MAGISTRADAS,



ADRIANA BERNAL VÉLEZ



GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA



BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

